



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 3981

POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN

LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006 y el Decreto 561 del 29 de diciembre de 2006, la Resolución 110 del 31 de enero de 2007, en concordancia con la Ley 99 de 1993, el Decreto 1594 de 1984, y

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES:

Que mediante Auto 405 del 3 de abril de 2003, el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, dispuso iniciar proceso sancionatorio en contra del COLEGIO CAFAM, ubicado en la Carrera 60 A 60-48 de esta ciudad, en cabeza de quien ejerza su representante legal, por cuanto no ha implementado ningún dispositivo de control acústico en el área donde se encuentra la planta eléctrica, para evitar que se afecten los residentes del sector e infringiendo con esta conducta la normatividad ambiental en materia de ruido.

Que obra en el mencionado expediente constancia de publicación del auto antes citado, cuya constancia de fijación es de fecha 4 de abril de 2003 y de desfijación del 10 de abril del mismo año.

Que de la misma forma, mediante Auto 406 del 3 de abril de 2003, el DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, dispuso formular pliego de cargos en contra del COLEGIO CAFAM, en cabeza de quien ejerza su representante legal, por generar contaminación auditiva, por cuanto no ha implementado ningún dispositivo de control acústico en el área donde se encuentra la planta eléctrica, para evitar que se afecten los residentes del sector, incumpliendo lo ordenado en el requerimiento No.21093 del 19 de julio de 2002, conducta violatoria del artículo 17 de la Resolución 8321 y de los artículos 21,51 y 49 del Decreto 948 de 1995.

Que el auto de formulación de cargos fue notificado personalmente al abogado Enrique Cruz Espejo, el 23 de abril de 2003, con fundamento en poder debidamente otorgado ante la Notaría 52 del Circulo de Bogotá, por el señor Jorge

ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.Secretaría Distrital
Ambiente

L.S. 3981

Gómez Calderón, en calidad de representante legal de la citada institución educativa.

Que en mediante el radicado 2003ER14433 del 8 de Mayo del 2003, el apoderado del Colegio Cafam, presentó escrito de descargos contra el Auto 406 del 2003, en los cuales manifiesta que la planta de energía eléctrica presta servicio únicamente en situaciones de emergencia, para suplir las fallas de energía, servicio que considera ocasional.

Que de la misma forma esgrime en su escrito que la circunstancia mencionada no debe ser óbice para no implementar algún dispositivo de control acústico, por lo que el Departamento de arquitectura se encontraba adelantando en ese momento estudios y análisis pertinentes para implementar los mecanismos de control acústico a fin de evitar afectaciones a los vecinos.

Que finalmente manifiesta el apoderado, que los baffles del colegio fueron suspendidos y retirados de donde se encontraban ubicados y que el colegio atenderá las indicaciones previstas por esta entidad, dentro de los términos razonables que permitan ejecutar las obras de insonorización de la planta eléctrica, para lo cual solicita un plazo de dos meses.

Que mediante Auto 1239 del 14 de julio de 2003, el DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, dispuso decretar como prueba de oficio, visita técnica al COLEGIO CAFAM, con el propósito de corroborar lo manifestado en los descargos y verificar si las obras señaladas en los mismos ya fueron ejecutadas. Auto que fue notificado el 17 de julio de 2003 al apoderado de la citada institución educativa.

Que con fundamento en lo ordenado mediante el Auto 1239 del 14 de julio de 2003 y en el Memorando SJ 074 del 29 de enero de 2004, funcionarios de esta entidad, efectuaron visitas técnicas los días 20 de septiembre y 11 de octubre de 2006 al Colegio Cafam, de las cuales se emitió el concepto técnico 8019 del 31 de octubre de 2006, concluyendo que el establecimiento educativo se encuentra ubicado en una zona rotacional de equipamientos colectivos, con zonas residenciales cercanas al mismo que se ven afectadas por la fuente emisora, es decir la planta eléctrica y que en el cuarto donde se ubica no cuenta con un sistema de control de ruido ni en las paredes, techo ni en las ventanillas de ventilación.

Que igualmente se establece en el concepto técnico mencionado, que teniendo en cuenta los niveles de presión evaluados el 11 de octubre de 2006, a la planta eléctrica (Lpk de 104.7; Leq Max de 84.6 y un Leq de 83.7 dB(A)) superan los parámetros legalmente establecidos, se determina que el colegio continua incumpliendo la normatividad ambiental en materia de ruido.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

U.S. 3981

CONSIDERACIONES TÉCNICAS:

Que el concepto técnico 3711 del 28 de mayo del 2002, establece que:

"SITUACIÓN ENCONTRADA.

... Se observó también que cuenta con una planta eléctrica de aproximadamente unos 569 Kwa, marca Caterpillar, mod. 3412 / 2001, que utiliza como combustible A.C.P.M., la cual se encuentra ubicada en la parte posterior de la institución y que también colinda con las residencias vecinas, ésta se encuentra encerrada en una habitación de aproximadamente 30 mts², cuenta con paneles de ventilación y puerta de persiana la cual permite el paso de los altos niveles de presión sonora emitidos cuando se utiliza, que según datos del jefe de servicios solamente se utiliza cuando no existe fluido eléctrico."

"CONCEPTO TÉCNICO

"...5.3 DE ACUERDO A LOS RESULTADOS OBTENIDOS SE PUEDE ESTABLECER QUE LA GENERACIÓN DE RUIDO POR PARTE DEL ESTABLECIMIENTO SUPERA LOS NIVELES MÁXIMOS ESTABLECIDOS PARA UNA ZONA RESIDENCIAL, POR LO TANTO SE DEBE REQUERIR AL PROPIETARIO PARA QUE IMPLEMENTE ALGUN DISPOSITIVO DE CONTROL ACUSTICO EN EL AREA EN DONDE SE ENCUENTRA LA PLANTA ELECTRICA, PARA QUE SE EVITE AFECTAR A LOS RESIDENTES DEL SECTOR."

Que mediante concepto técnico 1120 del 26 de febrero de 2003, se establece que:

"SITUACIÓN ENCONTRADA.

3.1.1. Se observó que la planta eléctrica no tenía ningún dispositivo instalado de control de ruido, según el jefe de mantenimiento SR LUIS ROJAS, "no se utiliza desde hace varios meses debido a que actualmente el colegio esta siendo abastecido de energía eléctrica por la Sub-estación que surte la Cruz Roja, la cual según las normas existentes internacionales no se puede dejar sin fluido eléctrico, motivo por el cual solo se encendió la planta en el momento de la prueba inicial y se planea trasladarla". Sin embargo el hecho es que no se ha cumplido con el requerimiento hecho por el DAMA, y las condiciones anteriormente registradas en el concepto técnico 3711 del 20-05-2002, no han cambiado."

"5. CONCEPTO TÉCNICO

5.1 Las mediciones de ruido realizadas en la vía pública en la parte posterior de la institución sobre la Carrera 60 A, donde existen residencias, registraron un nivel



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
Ambiente

3 9 8 1

de presión sonora de (63.40 dB (A)) L.E.Q., tomando como fuente de emisión de nivel de presión sonora los baffles de sonido instalados en el colegio.

...

5.4 En cuanto a que la plante eléctrica no se ha cumplido con lo requerido en el Concepto Técnico No.3711 del 28-05-2002, punto 5.3, según el SR LUIS ROJAS, jefe de mantenimiento, manifestó que no se usa con regularidad, sin embargo esto no debe ser óbice para no implementar algún dispositivo de control acústico, dado a que en cualquier momento puede utilizarse y causar afectación acústica a los residentes del sector..."

Que mediante concepto técnico 8019 del 31 de octubre de 2006, se determina que:

"Actividad generadora de ruido

Planta de emergencias ubicada en el cuarto en la parte posterior del plantel, al costado norte, se activa cuando existen fallas en el fluido eléctrico."

"Fuentes de emisión

Planta eléctrica de emergencias de 500 Kwa, Caterpillar, Modelo 3412. Los ruidos se originan del cuarto y la emisión se propaga por las ventanillas y puerta de ventilación."

"Tiempo de labor

Funciona en cortes de fluido eléctrico, por lo que el tiempo de duración de funcionamiento del mismo depende directamente de este."

"7. RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN

7.1 Zona emisora – Exterior del predio afectado por la fuente sonora- Horario Diurno (11-10-2006)

Localización del punto de medida	Distancia Fuente emisión (m)	Hora de Registro	Lpk dB(A)	LeqMax dB(A)	Leuq	Observaciones
Andén frente al plantel educativo, detrás de la maya perimetral	3.0	09:20 a 09:35	104.7	84.6	83.7	Registros con el micrófono dirigido hacia la fuente de emisión.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

U.S. 3981

"7.2 Descripción del entorno y fuentes generadoras

El sector en el cual se ubica el Colegio CAFAM, esta catalogado como una Zona Rotacional de equipamientos colectivos, con tratamiento de consolidación y subtratamiento de sectores residenciales especiales. Las residencias afectadas. Están catalogadas como Zona Residencial con actividad económica en la vivienda. Al costado norte del plantel hay una zona residencial, la cual se ve directamente afectada por la fuente emisora. Las vías de acceso se encuentran pavimentadas, y el flujo vehicular es de muy bajo a nulo.

El plantel opera en una sola plante, y su actividad principal, institución educativa primaria, actividad que se realiza en el horario diurno. La fuente de emisión esta constituida por la planta de emergencias, que funciona en forma continua, cuando el fluido eléctrico se ve interrumpido, de forma que el tiempo de funcionamiento de la misma, depende del tiempo en el que dure la suspensión del fluido eléctrico. Según el Técnico de Mantenimiento, Eduardo Hernández, la planta todavía se activa automáticamente, además, cada mes durante un periodo de no más de 10 minutos, la planta se activa manualmente, para realizar mantenimiento preventivo; actividad que se realiza en horas de la mañana. El señor Eduardo Hernández, también asegura, que durante los últimos años, el fluido eléctrico no ha fallado, por lo que la planta no se ha activado hasta la fecha de la visita. El cuarto donde esta ubicada la planta, no cuenta con sistemas de control de ruido ni en las paredes ni en el techo, como tampoco en las ventanillas de ventilación. El cuarto esta ubicado en la en la parte posterior del plantel, al costado norte del mismo. Las ventanillas de ventilación dan al costado sur, y la puerta de acceso hacia el costado norte. El ruido se propaga principalmente por las hendiduras, generando hacia el exterior una afectación importante hacia la comunidad colindante."

"8.1 Cumplimiento Normativo según uso del suelo de la fuente Emisión y del receptor afectado

De acuerdo con los datos consignados en la tabla de resultados, 7.1, obtenidos de la medición de la presión sonora generados por la planta de emergencias, y de conformidad con los parámetros de emisión establecidos en la Resolución 0627 del 07 de abril de 2006 del Ministerio de Ambiente Vivienda y desarrollo Territorial, Artículo 9, Parágrafo 1, se estipula que para una zona de uso **RESIDENCIAL**; los valores máximos permisibles están comprendidos entre 65 dB(A) ene. Horario Diurno y 55 dB(A) en el periodo Nocturno; se considera que el generador de la emisión está: **INCUMPLIENDO** con los niveles máximos permisibles aceptados por Norma, en el horario Diurno.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS:

Que los Conceptos Técnicos 3711 del 28 de mayo de 2002 y 1120 del 26 de febrero de 2003, son el fundamento técnico para proferir el auto 406 del 3 de abril de 2003, por el cual se da inicio al proceso sancionatorio y se formulan cargos en contra del Colegio CAFAM.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital

Ambiente

US 3981

Que el auto por medio del cual se da inicio al proceso sancionatorio se notifica personalmente y si bien contra este no proceden los recursos de la vía gubernativa, se establece en él que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al de la notificación, el presunto infractor, directamente o por medio de apoderado, podrá presentar sus descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las mismas que considere pertinentes y que sean conducentes. Tal como lo hace el apoderado de la institución educativa mediante el radicado 2003ER14433 del 3 de mayo de 2003, al presentar los descargos.

Que como argumentos esgrimidos por el apoderado del colegio, se alega que la planta de energía eléctrica, presta servicio únicamente en aquellas situaciones de emergencia, para suplir las fallas de energía, servicio que puede calificarse como ocasional y no permanente. Circunstancia que no es óbice para no implementar algún dispositivo de control acústico, por lo que el Departamento de Arquitectura estaba adelantando estudios y análisis para implementar los mecanismos de control acústicos a fin de no generar afectación a los residentes del sector. Finalmente solicitan un término prudencial de dos meses para efectos de adelantar las labores mencionadas.

Que en este orden de ideas es preciso señalar que los conceptos técnicos que obran dentro del expediente bajo el cual cursa el presente proceso sancionatorio, se ha establecido técnicamente que el colegio ha venido incumpliendo de forma reiterativa la normatividad ambiental en materia de ruido (Resolución 8321 de 1983 y Resolución 627 de 2006) pues de han superado los parámetros legalmente establecidos en las mismas.

Que de la misma forma, y en atención a lo manifestado por el apoderado de la mencionada institución, en la que solicitaban como "termino prudencial" para ejecutar las obras pertinentes a fin de mitigar el impacto sonoro generado por la actividad de la planta eléctrica, un periodo de dos (2) meses, esta entidad al realizar visita técnica a fin de verificar la instalación de los dispositivos acústicos respectivos, pudo constar que tres (3) años después las mismas no se han realizado, generando con la actividad de la misma contaminación sonora cuando la misma se activa o es activada.

Que de otra parte, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 3 del Artículo 17 de la Resolución 8321 de 1983, cuando el predio originador o fuente emisora de sonido es identificado y el ruido medido afecte a más de una zona, se aplicará el nivel de sonido de la zona receptora más restrictiva, es decir que se debe aplicar los parámetros establecidos para la zona residencial y no el de la industrial.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital **U.S. 3981**
Ambiente

Que de la misma forma el párrafo primero del artículo noveno de la Resolución 627/06 que establece que: "Cuando la emisión de ruido en un sector o subsector, trascienda a sectores o subsectores vecinos o inmersos en él, los estándares máximos permisibles de emisión de ruido son aquellos que corresponden al sector o subsector más restrictivo, es decir el residencial.

Que con fundamento en los artículos antes citados se ha aplicado los parámetros de la zona, sector o subsector más restrictivos, que para el caso que ahora nos ocupa es la Residencial General.

Que de lo anteriormente expuesto, para esta Entidad, queda claro que el Colegio CAFAM, ha incumplido de forma reiterativa (desde 2002) las normas ambientales vigentes, de acuerdo con los estándares de contaminación sonora y es procedente imponer una sanción como consecuencia jurídica atribuida a la persona natural o jurídica por la incursión en una contravención de carácter ambiental.

Que para la imposición de la sanción esta entidad, tiene presente los principios de proporcionalidad y razonabilidad, según los cuales se busca la ecuanimidad entre la medida sancionadora, el comportamiento del infractor y la afectación de los recursos naturales renovables, la salud humana y el medio ambiente.

Que como consecuencia de encontrar responsable ambientalmente a la institución educativa denominada Colegio CAFAM, respecto a los cargos que se le imputan, esta Entidad, encuentra procedente imponer multa, en cabeza de su representante legal o a quien haga sus veces, de un valor de cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes al año 2007, equivalentes a la suma de dos millones ciento sesenta y ocho mil quinientos pesos M/Cte (\$ 2'168.500.00).

Que la sanción a imponer mediante la presente Resolución no exonera a la mencionada institución, de cumplir con las acciones y obras y con las medidas y obligaciones ordenadas por esta Entidad, de acuerdo con lo establecido en el párrafo 1º del artículo 85 de la Ley 99 de 1993.

Que el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial expidió la Resolución 627 del 07 de Abril del 2006, por la cual se establece la norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental, que empezó a regir a partir de su publicación, es decir, desde el 12 de Abril del 2006, esta entidad, realizó a la luz de la citada norma vista técnica para verificar si se han efectuado las obras pertinentes para mitigar el impacto ambiental generado, generando el concepto técnico 8019 del 31 de octubre de 2006, mediante la cual de la misma forma se verifica el incumplimiento de la Resolución 627 de 2006 y la no ejecución de las obras.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

3981

CONSIDERACIONES LEGALES:

Que dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, este despacho se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario, lo cual se indica a continuación:

Que la Constitución Nacional consagra en el artículo 8º, *"Es obligación del estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación."*

Que el artículo 79 Ibídem, consagra entre otras cosas, el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano.

Que el artículo 80 de la Carta Política, preceptúa que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, y además, debe *"prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales, y exigir la reparación de los daños causados."*

Que igualmente, el Ordenamiento Constitucional señala en su artículo 95, que toda persona está obligada a cumplir con la Constitución y las leyes y dentro de los deberes de la persona y el ciudadano, establece en su numeral 8º el de: *"Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano".* (Subrayado fuera del texto).

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 83 de la Ley 99 de 1993, esta Entidad está investida de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la ley, que sean aplicables según el caso.

Que el párrafo tercero del artículo 85 de la Ley 99 de 1993 consagra que para la imposición de las medidas y sanciones, se estará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o lo sustituya.

Que el artículo 8º del Decreto Ley 2811 de 1974, establece que: *" Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:*

- a.) *La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.*



Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por la actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente de los recursos de la Nación o de los particulares.

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o formas de energía que actual o potencialmente pueda producir alteración ambiental de las precedentemente descritas. La contaminación puede ser física, química o biológica."

Que el artículo 45° del Decreto 948/95 establece: "Prohibase la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad, en contravención de los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas".

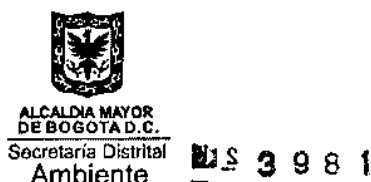
Que mediante el artículo 51 del citado decreto, se contempla la Obligación de Impedir Perturbación por Ruido: "Los responsables de fuentes de emisión de ruido que pueda afectar el medio ambiente o la salud humana, deberán emplear los sistemas de control necesarios, para garantizar que los niveles de ruido no perturben las zonas aledañas habitadas, conforme a los niveles fijados por las normas que al efecto establezca el Ministerio del Medio Ambiente."

Que el artículo 117 que establece que se considerarán infracciones al Decreto 948 de 1995, las violaciones de cualesquiera de las regulaciones, prohibiciones y restricciones sobre emisiones contaminantes, generación de ruido y de olores ofensivos, entre otros, en contravención a lo dispuesto en el mismo y en los actos administrativos de carácter general en los que se establezcan los respectivos estándares y normas.

Que el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial expidió la Resolución 627 del 7 de abril de 2006, por medio de la cual establece la norma nacional de ruido y ruido ambiental, los estándares máximos legalmente permitidos (artículo 9°), norma que entró en vigencia el 12 de abril de 2006.

Que el artículo noveno de la Resolución 627/06 que establece que: "Cuando la emisión de ruido en un sector o subsector, trascienda a sectores o subsectores vecinos o inmersos en él, los estándares máximos permisibles de emisión de ruido son aquellos que corresponden al sector o subsector más restrictivo, es decir el residencial.

Que el artículo 28 de la Resolución 627 de 2006, consagra que "Las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Autoridades Ambientales a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, y el artículo 13 de la Ley 768 de 2002, ejercerán las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental, a lo dispuesto en



la presente resolución, de conformidad con las competencias asignadas por la Ley 99 de 1993 y sus disposiciones reglamentarias."

Que de la misma forma, la Resolución 627 de 2006 establece en su artículo 29 que *"En caso de violación a las disposiciones ambientales contempladas en la presente resolución, las autoridades ambientales competentes impondrán las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar, de conformidad con el artículo 85 de la ley 99 de 1993 y sus disposiciones reglamentarias, o las que las modifiquen o sustituyan, sin perjuicio de las demás acciones a que hay lugar."*

Que la Resolución 0627 del 07 de abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial Artículo 9, tabla 1, establece para una zona de uso residencial, valores máximos permisibles comprendidos entre 65 dB(A) en el horario diurno y 55 dB(A) en el periodo nocturno, los cuales comparados con los señalados en los conceptos técnicos mencionados, podemos concluir que el generador de la emisión se encuentra incumpléndolos.

Que el Artículo 101 del Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, establece: *"Transfórmase el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente, el cual en adelante se denominará Secretaría Distrital de Ambiente."*

Que de acuerdo con lo establecido en el Decreto 561 del 29 de diciembre de 2006, por el cual se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinan las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, estableciendo expresamente en el artículo 3º literal 1. *"Ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas."*

Que de conformidad con lo contemplado en la Resolución 0110 de fecha 31 de enero de 2007, la Secretaría Distrital de Ambiente, delega en el Director Legal Ambiental, entre otras la función de *" b) Expedir los actos de iniciación, permisos, registros, concesiones, autorizaciones, medidas preventivas y demás pronunciamientos de fondo de todos aquellos actos administrativos que decidan solicitudes y trámites ambientales de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente."*

Que teniendo en cuenta que La Caja de Compensación Familiar **CAFAM** es una corporación de derecho privado sin ánimo de lucro, que recauda los aportes de las empresas afiliadas para reinvertir sus recursos en el pago de Subsidio en Dinero a los trabajadores, en la prestación de servicios y la oferta de productos y programas bajo el concepto del Subsidio Familiar, no se encuentra dentro de las excepciones legalmente contempladas en el Decreto 948 de 1995, para esta



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
Ambiente

N.º 3981

Secretaría imponga las sanciones a que haya lugar cuando incurran en violaciones a las disposiciones del presente Decreto.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar responsable a la institución educativa Colegio CAFAM., en cabeza de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAFAM, con domicilio en esta ciudad y NIT No.860013570-3, con personería jurídica conferida mediante la Resolución 2731 del 3 de octubre de 1957 por el Ministerio de Justicia., representada legalmente por el señor Jorge Eliécer Gómez Calderón o por quien haga sus veces, de los cargos formulados mediante Auto No. 406 del 3 de abril de 2003, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Imponer como sanción al Colegio CAFAM., - CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAFAM- en cabeza de su representante legal y/o a quien haga sus veces, una multa, neta por valor de de cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes al año 2007, equivalentes a la suma de dos millones ciento sesenta y ocho mil quinientos pesos M/Cte (\$ 2'168.500.00).

PARÁGRAFO.- - El valor de la multa impuesta en la presente resolución, deberá ser cancelada por el Representante Legal y/o quien haga sus veces, del Colegio CAFAM., - CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAFAM-, mediante consignación a nombre de Fondo de Financiación del Plan de Gestión Ambiental, código M 05 -504, en el Supercade de la Carrera 30 con Calle 26, Ventanilla N° 2, Recaudos Varios, en efectivo o cheque a nombre de la Dirección Distrital de Tesorería, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución. El incumplimiento a los términos y cuantías señalados, dará lugar a su exigibilidad por jurisdicción coactiva.

ARTÍCULO TERCERO.- La presente providencia presta mérito ejecutivo, de conformidad con el artículo 86 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO.- Remitir copia de la presente resolución a la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de esta entidad, para que realice vista técnica de seguimiento y así verificar si se han efectuado las obras pertinentes para mitigar el impacto ambiental generado.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

3981

ARTÍCULO QUINTO.- Remitir copia de la presente providencia a la Dirección de Gestión Corporativa para lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO.- Fijar la presente providencia en lugar público de la entidad, remitir copia a la Alcaldía Local de Engativá, para que se surta el mismo trámite y publicarla en el Boletín para el efecto que disponga la entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Notificar la presente providencia al representante legal del Colegio CAFAM., - CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAFAM-, ubicado en la Avenida 68 64 - 45 de esta ciudad.

ARTÍCULO OCTAVO.- Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual se podrá interponer personalmente ante esta Entidad, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación y con el lleno de los requisitos legales conforme a lo dispuesto en los artículos 50, 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C. a los **14 DIC 2007**

ISABEL CRISTINA SERRATO TRONCOSO
DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL

Proyectó: María Odilia Clavijo. 29-11-07.
Revisó: Isabel Cristina Serrato T.
Exp DM 08-03-364 Colegio Cafam
CT 8019 del 31-10-06